Expediente: **6612/23**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LÓPEZ OSVALDO ANTONIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20259238987 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - LÃ“PEZ, Osvaldo Antonio-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6612/23

H108013218923

Expte.: 6612/23

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LÓPEZ OSVALDO ANTONIO s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 11 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LÓPEZ OSVALDO ANTONIO s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en 05.10.2023 se apersona el letrado José Federico Sánchez, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. OSVALDO ANTONIO LÓPEZ, tendiente al cobro de la suma de Pesos Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Setenta y Cinco c/58/100 ($643.175,58), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta las Boletas de Deuda denominadas Cargos Tributarios N°BCOT/6923/2023 Padrón 198213 por Impuesto Inmobiliario – Períodos Normales; N°BCOT/6924/2023 Padrón 230330 por Impuesto Inmobiliario – Períodos Normales; N°BCOT/6925/2023 Dominio AC496EC por Impuesto a los Automotores y Rodados – Períodos Normales; N°BCOT/6926/2023 Dominio AD843PT por Impuesto a los Automotores y Rodados – Períodos Normales y N°BCOT/6927/2023 Dominio AF495LJ por Impuesto a los Automotores y Rodados – Períodos Normales, expedidas de conformidad con el art. 172 del CTP.

Ordenada la Intimación de pago y citación de remate, el mandamiento es devuelto sin diligenciar a pedido de la actora.

En 23.07.2025 la actora comunica el pago parcial de la deuda reclamada. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

Corrido el traslado del Informe de Verificación de Pagos, el demandado no comparece.

Mediante providencia de fecha 04.05.2026 se libra oficio a la DGR a fin de que informe si el demandado se acogió a plan de pagos y detalle del mismo, lo cual fue cumplimentado por la oficiada en 15.05.2026.

En 19.05.2026 los autos son llamados a despacho para ser resueltos, no obstante en 27.05.2026 se solicita a la actora aclare el monto por el debe continuar la ejecución debido a las inconsistencias detalladas en dicha providencia, lo que fue aclarado por la actora en 04.06.2026 adjuntando nuevo Informe de Verificación de Pagos, llamando los autos a despacho para ser resueltos en 05.06.2026.

Adentrándonos al análisis de la causa, de las constancias de autos se desprende que el demandado comparece al proceso, sin embargo suscribió plan de pagos ante la DGR. Así del Informe de Verificación de Pagos N°I202605269 -arrimado por la actora- del que surge respecto de:

Boleta de Deuda N°BCOT/6923/2023: en fecha 31.10.2023 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1523 N°416276, financiado en 12 cuotas, estando abonadas 11 cuotas, por lo que a la fecha del informe -01.06.2026- el plan se encuentra caduco. En 23.10.2023, realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 06 a 08/2023, a la fecha -01.06.2026- la deuda se encuentra con pago parcial. El saldo a valor histórico es de $22.946,78.-

Boleta de Deuda N°BCOT/6924/2023: en fecha 31.10.2023 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1523 N°416280, financiado en 12 cuotas, estando abonadas 11 cuotas, por lo que a la fecha del informe -01.06.2026- el plan se encuentra caduco. En 23.10.2023, realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 06 a 08/2023, a la fecha -01.06.2026- la deuda se encuentra con pago parcial. El saldo a valor histórico es de $13.617,74.-

Boleta de Deuda N°BCOT/6925/2023: en fecha 30.11.2023 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°421317, financiado en 12 cuotas, estando abonadas las 12 cuotas, por lo que a la fecha del informe -01.06.2026- el plan se encuentra cancelado. En 29.11.2023, realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 06 a 08/2023, por lo que la deuda se encuentra cancelada.

Boleta de Deuda N°BCOT/6926/2023: en fecha 30.11.2023 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°421314, financiado en 12 cuotas, estando abonadas las 12 cuotas, por lo que a la fecha del informe -01.06.2026- el plan se encuentra cancelado. En 29.11.2023, realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 06 a 08/2023, por lo que la deuda se encuentra cancelada.

Boleta de Deuda N°BCOT/6927/2023: en fecha 30.11.2023 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1511 N°421303, financiado en 12 cuotas, estando abonadas las 12 cuotas, por lo que a la fecha del informe -01.06.2026- el plan se encuentra cancelado. En 29.11.2023, realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 06 a 08/2023, por lo que la deuda se encuentra cancelada.

Atento a lo expuesto, corresponde tener presente la Cancelación de las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N°BCOT/6925/2023, BCOT/6926/2023 y BCOT/6927/2023 y ordenar llevar adelante la ejecución por el saldo impago de la suma de pesos treinta y seis mil quinientos sesenta y cuatro c/52/100 ($36.564,52) importe a valor histórico, correspondiente a los Títulos Ejecutivos N°BCOT/6923/2023, BCOT/6924/2023.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales en el marco del Decreto 1243/3 (ME) 2021, pero lo hace con posterioridad al inicio de la presente demanda -05.10.2023-, por lo que las costas deben imponerse al mismo.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: 1) la suma del capital incluido en las boletas de deuda n°BCOT/6923/2023 y BCOT/6924/2023 ($75.378,32); más los intereses incluidos en los cargos tributarios ($20.181,42); más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 26.09.2023 hasta el día de la fecha, según el art. 51 de la Ley 5121 modificada por Ley 5121 modificada por Ley 9924 ($159.358,22), ascendiendo el total al monto de **$254.917,96,** 2) la suma del capital incluido en las boletas de deuda n°BCOT/6925/2023, BCOT/6926/2023 y BCOT/6927/2023 ($365.065,66); más los intereses incluidos en los cargos tributarios ($182.550,18); más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 26.09.2023 hasta el 30.11.2023 (fecha de cancelación conforme Informe de Verificación de Pagos), según el art. 51 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924 ($46.746,66), ascendiendo el total al monto de **$594.362,50.** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I). Sumando ambos montos se obtiene como base regulatoria la suma de **$849.280,46.**

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos seiscientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta ($635.250) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, atento a que el pago formulado por el accionado se realizó en los términos del Decreto 1243/3 (ME)-2021, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 04.06.2026), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del mencionado decreto.

En efecto, el artículo en cuestión establece "*Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 30% (treinta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas .*

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 30%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de $446.675.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución

Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en los **Títulos Ejecutivos N°BCOT/6925/2023, BCOT/6926/2023 y BCOT/6927/2023**, por lo considerado.-

II.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DGR- contra el Sr. OSVALDO ANTONIO LÓPEZ, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos Treinta y Seis Mil Quinientos Sesenta y Cuatro c/52/100 ($36.564,52) -saldo impago a valor histórico-,** con más intereses, gastos y costas.-

Se aplicará para el cálculo de intereses lo establecido en el art. 51 de la Ley 5121, modificada por Ley 9924.-

III.- COSTAS al demandado. Ley 8873 – Dcto. 1243/3 (ME).-

IV.- REGULAR HONORARIOS al letrado José Federico Sánchez, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Cinco ($446.675).-**

V.- COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 11/06/2026

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.